



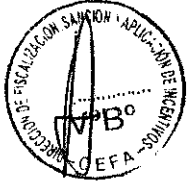
ADMINISTRADO : INVERSIONES RIGEL S.A.  
 ACTIVIDAD : PLANTA DE HARINA DE PESCADO  
 UBICACIÓN : FLORIDA BAJA, DISTRITO DE CHIMBOTE,  
 PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE  
 ANCASH  
 SECTOR : PESQUERÍA

**SUMILLA:** Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Inversiones Rigel S.A., por presunta infracción al numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, debido a la ruptura del nexo causal. Ello, toda vez que, de lo actuado en el expediente se advierte que mediante Ordenanza Municipal N° 001-2009-MPS, la Municipalidad Provincial del Santa le ordenó que trasladara su establecimiento industrial pesquero a una zona industrial, motivo por el cual se encontraba imposibilitada de continuar operando y, en consecuencia, de implementar sus equipos.

Lima, 27 de diciembre de 2013

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Reporte de Ocurrencias N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 13 de setiembre de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP)<sup>1</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones Rigel S.A.<sup>2</sup> (en adelante, Inversiones Rigel), toda vez que no habría instalado dos secadores de recirculación intensiva de 7.2 t de evaporación por hora (cada uno), la planta evaporadora de película descendente, el filtro de manga y el sistema de emisiones fugitivas. Esta circunstancia constituiría una presunta infracción al numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N°.012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>3</sup> (en adelante, Reglamento de la Ley General de Pesca).
2. En mérito al referido reporte, mediante Informe N° 122-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa<sup>4</sup> del 22 de setiembre de 2010, la DIGAAP verificó que Inversiones Rigel habría incumplido la normativa ambiental
3. Mediante escritos del 30 de setiembre de 2010<sup>5</sup> y el 26 de junio de 2012<sup>6</sup>, Inversiones Rigel presentó sus escritos de descargos, alegando lo siguiente:
  - (i) Con Ordenanza Municipal N° 001-2009-MPS del 27 de enero de 2009, la Municipalidad Provincial del Santa dispuso el traslado de la planta de harina



<sup>1</sup> Autoridad ambiental sectorial competente al momento de la ocurrencia de los hechos identificados en el presente procedimiento.

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido por la Resolución Directoral N° 163-2007-PRODUCE/DGEPP del 23 de marzo de 2007, la empresa Inversiones Rigel S.A. es titular de la licencia de operación de la planta de harina de pescado, con una capacidad instalada de 61 t/h de procesamiento de materia prima, ubicada en Jr. Cajamarca N° 111, Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.

<sup>3</sup> Modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

<sup>4</sup> Ver folio 3 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folios 6 al 30 del expediente.

<sup>6</sup> Ver folios 80 al 82 del expediente.



de pescado de Inversiones Rigel, ubicada en el Jr. Cajamarca N° 121, Florida Baja, Chimbote, hacia una zona de uso industrial.

- (ii) La situación descrita constituye un supuesto de caso fortuito, que fue comunicado a la DIGAAP, para dejar constancia que el incumplimiento de los compromisos ambientales de innovación tecnológica obedeció a un hecho ajeno a la voluntad de Inversiones Rigel.

## II. COMPETENCIA DEL OEFA

4. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)<sup>7</sup>.
5. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>8</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>9</sup>, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.



<sup>7</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.  
(...).

<sup>8</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, derogada por Ley N° 30011.

### Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

### Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>9</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

### Disposiciones Complementarias Finales.

#### Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...).



7. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>10</sup> publicado el 03 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción – PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>11</sup> se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012<sup>12</sup>.
8. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>13</sup>, y el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>14</sup>, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.



### CUESTIONES EN DISCUSIÓN

El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:

- (i) Si Inversiones Rigel no instaló dos secadores de recirculación intensiva de 7.2 t de evaporación (cada uno), la planta evaporadora de película descendente, el filtro de manga y el sistema de emisiones fugitivas; y, en consecuencia, infringió lo establecido en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

<sup>10</sup> Publicado el 3 de junio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>11</sup> Publicada el 17 de marzo de 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>12</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD.**  
**Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia**  
 Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>13</sup> **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.**  
**Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos**  
 La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:  
 (...)
 

- n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

<sup>14</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.**  
**Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**  
 Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:  
 (...)
 

- c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

#### Disposiciones Complementarias Finales

##### Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



- (ii) De ser el caso, la sanción que corresponde imponer a Inversiones Rigel.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1. Marco Teórico: El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

10. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>15</sup> señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>16</sup>.
11. De esa forma, se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>17</sup>.
12. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente)<sup>18</sup>, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
13. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
14. Lo antes expuesto se condice, además, con el concepto de responsabilidad social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada precedentemente, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor*



<sup>15</sup> Constitución Política del Perú  
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:  
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>16</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:  
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

<sup>17</sup> Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>18</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 2°.- Del ámbito  
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



*empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)*".

(El énfasis es nuestro).

15. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde señalar que, en el marco de la actividad pesquera, el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>19</sup> (en adelante, LGP), establece que el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente. Para ello, exige que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
16. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77° de la Ley General de Pesca<sup>20</sup>, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

#### IV.2 Marco teórico de la obligación de realizar la innovación tecnológica

17. El artículo 76° de la Ley General del Ambiente faculta al Estado a promover que los titulares de las actividades pesqueras adopten un sistema de gestión ambiental acorde con la naturaleza y magnitud de sus actividades, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental<sup>21</sup>.
18. Es bajo ese contexto normativo que, mediante Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE<sup>22</sup>, se dispuso que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina de pescado y de harina residual de pescado, realicen la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente.
19. Dicha normativa se sustentó en que las medidas de mitigación de emisiones, contempladas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y Estudios de Impacto Ambiental (EIA) de los titulares pesqueros, resultaban ineficientes en la reducción y mitigación de la contaminación ambiental por gases, vahos y material particulado expulsado al medio ambiente, de conformidad a lo señalado en la referida resolución<sup>23</sup>.



<sup>19</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.  
Artículo 6°.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

<sup>20</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.  
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>21</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua  
El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

<sup>22</sup> Publicado el 24 de julio de 2008 en el Diario Oficial "El Peruano".

<sup>23</sup> Ver segundo considerando de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.



20. El artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE<sup>24</sup>, modificado por la Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE<sup>25</sup>, estableció que para dar cumplimiento al proceso de innovación tecnológica, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina de pescado y de harina residual de pescado, deben cumplir (entre otras) las siguientes disposiciones:
- a) Deben innovar el sistema de secado por **sistemas de secado con recirculación de gases, sistemas que incluyan recuperación de material particulado** (finos de harina) u otros.
  - b) Deben aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la **planta evaporadora de agua de cola de película descendente**.
  - c) Deben eliminar las **emisiones fugitivas** de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso, mediante un adecuado proceso de concentración.
21. Asimismo, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y 242-2009-PRODUCE, estableció que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado presenten el cronograma de inversiones de innovación tecnológica, de acuerdo al siguiente detalle:



| Puertos  | Fecha de presentación |
|--|-----------------------|
| Chimbote, Callao, Chancay y Pisco                                    | 19/07/2009            |
| Coishco, Paíta, Salaverry y Chicama                                  | 31/12/2009            |
| Bayovar, Sechura, Supe, Santa, Casma, Huarmey, Mollendo e Ilo        | 31/12/2010            |
| Vegueta, Carquin, Huacho, Tambo de Mora, Atico, la Planchada y otros | 31/12/2011            |

22. En atención a la normativa expuesta, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y harina residual de pescado, como es el caso de Inversiones Rigel,

<sup>24</sup> **Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE**  
**Artículo 2°.-** A fin de dar cumplimiento al proceso de innovación tecnológica al que se hace referencia en el artículo precedente, los titulares de las plantas de harina de pescado

- a) Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina de pescado y de harina residual de pescado deben sustituir el sistema de operación de secado directo por el de secado indirecto, eliminando y/o mitigando las emisiones al medio ambiente.
- b) Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina de pescado y de harina residual de pescado deben aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente.
- c) Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina de pescado y de harina residual de pescado deben eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso, mediante un adecuado sistema de condensación
- d) Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina de pescado y de harina residual de pescado deben cambiar el sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural, en los lugares que cuenten con líneas de abastecimiento.

<sup>25</sup> **Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE**  
**Artículo 1°.-** Modificar el literal a) del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, en los siguientes términos:  
 (...)
   
 Establecimientos industriales pesqueros de harina y aceite de pescado y de harina de pescado y de harina residual de recursos hidrobiológicos deberán innovar el sistema de secado, por sistemas de secado a vapor indirecto, secado con recirculación de gases calientes, sistema de secado, por sistema de, secado con recirculación de gases calientes, sistema de secado que incluyan tratamientos eficientes de gases, recuperación de material particulado (finos de harina) u otros, siempre que sus emisiones estén en los rangos aprobados por el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, para su implementación de acuerdo al cronograma establecido en el artículo 1° de la presente Resolución.



se encontraban obligados a invertir en: (i) un sistema de recirculación de gases, (ii) un sistema que incluya recuperación de material particulado, (iii) una planta evaporadora de agua de cola de película descendente, y en (iv) la eliminación de emisiones fugitivas de gases y vahos. Dichas innovaciones debían ser efectuadas conforme al cronograma de inversiones de innovación tecnológica, aprobado por la DIGAAP.

**IV.3 Hecho imputado: no instalar dos secadores de recirculación intensiva de 7.2 t de evaporación por hora (cada uno), la planta evaporadora de película descendente, el filtro de manga y el sistema de emisiones fugitivas.**

23. El numeral 73 del artículo 134° del RLGP<sup>26</sup> establece que constituye infracción, incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.

24. Del análisis del citado numeral, se advierte que para que se incurra en la referida infracción, es necesario que se presenten las siguientes condiciones:

a) Debe tratarse de un compromiso ambiental aprobado por la autoridad competente, y

b) Debe acreditarse el cumplimiento del compromiso ambiental.



25. En el presente caso, los compromisos ambientales de Inversiones Rigel se encuentran establecidos en el cronograma de inversiones de innovación tecnológica, aprobado por la DIGAAP, a través del Oficio N° 972-2009-PRODUCE-DIGAAP del 24 de julio de 2009<sup>27</sup>.

26. En el mencionado cronograma de inversiones<sup>28</sup> se prevé lo siguiente:

**CRONOGRAMA DE INVERSIONES DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA (02 AÑOS)**  
(R.M. N° 621-2008-PRODUCE del 23.07.2008)

| ACTIVIDAD   | META                             | CRONOGRAMA (CUATRIMESTRES)<br>(Dólares Americanos) |                     |                |                     |
|---|----------------------------------|--|---------------------|----------------|---------------------|
|   |                                  | 2009   |                     | 2010           |                     |
|   |                                  | II<br>May -<br>Ag                                  | III<br>Set -<br>Dic | I<br>Ene - Abr | II<br>May-31<br>Jul |
| 1. Elaboración del Plan de Inversiones y aprobación por la Gerencia | 01 Plan aprobado por la Gerencia |  | 1,000               |                |                     |
| 2. Presentación y aprobación por la DIGAAP                          | 01 Plan aprobado por la DIGAAP   |  | 800                 |                |                     |

<sup>26</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.

<sup>27</sup> Ver folio 97 del expediente.

<sup>28</sup> Página 15 del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Certificado Ambiental N° 013-2003-PRODUCE/DINAMA. Ver folio 62 del expediente.



|  |                          |  |               |                  |                  |
|--|--------------------------|--|---------------|------------------|------------------|
| 3. Obras Civiles; montaje y desmontaje   | Obras concluidas civiles |  | 13 000        | 13 000           | 13 000           |
| 4. Construcción y Montaje de Secador Recirculación Intensiva, 7,2 t de evaporación/h                                     | 01 operando              |  |               | 597, 332         | 298 666          |
| 5. Construcción y Montaje de Secador. Recirculación Intensiva, 7, 2 t de evaporación/ h.                                 | 01 operando              |  |               | 597, 332         | 298 666          |
| 6. Construcción y montaje de planta evaporadora de película descendente  | 01 operando              |  |               | 800 000          | 400 000          |
| 7. Enfriado – Construcción y montaje de filtro de manga  | 01 operando              |  |               | 50 000           | 50 000           |
| 8. Emisiones Fugitivas   | 01 operando              |  |               | 25 000           | 25 000           |
| 9. Cambio de combustible a gas natural, en caldera de 3400 BHP. La zona no cuenta con instalaciones de gas natural (GN). |                          |  |               |                  |                  |
| 10. Sistema eléctrico  | Sistema operando         |  |               | 50 000           | 50 000           |
| 11. Imprevistos  | Imprevistos cubiertos    |  | 6 666         | 6 666            | 6 666            |
| <b>TOTAL</b>   |                          |  | <b>21,466</b> | <b>2 139,330</b> | <b>1 141 998</b> |



27. Del mismo modo, en las observaciones consignadas por la administrada en el Reporte de Ocurrencias N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP-DSA del 13 de septiembre de 2010<sup>29</sup>, se señala lo siguiente:

*"No hemos efectuado la innovación tecnológica en tanto que el poder judicial resuelva de manera definitiva nuestra situación en cuanto a la Ordenanza Municipal N° 001-2009-MPS, debido a la demanda contenciosa administrativa presentada por la empresa (...)"*

(Resaltado agregado).

28. Como puede apreciarse, Inversiones Rigel asumió el compromiso ambiental de instalar dos secadores de recirculación intensiva de 7.2 t de evaporación por hora (cada uno), la planta evaporadora de película descendente, el filtro de manga y el sistema de emisiones fugitivas.

29. En lo que respecta al incumplimiento del compromiso ambiental, el Reporte de Ocurrencias N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 13 de septiembre de 2010, detalló lo siguiente<sup>30</sup>:

**HECHOS CONSTATADOS:** *La empresa no ha instalado los siguientes equipos: Dos (02) secadores de recirculación intensiva de 7.2 t de evaporación/h c/u, planta evaporadora de película descendente, filtro de manga y sistema de emisiones fugitivas, en consecuencia ha incumplido sus compromisos ambientales para mitigar las emisiones al ambiente, presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería – DIGAAP.*

(Resaltado agregado)

<sup>29</sup> Folio 2 del expediente.

<sup>30</sup> Ver a folios 8 del expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

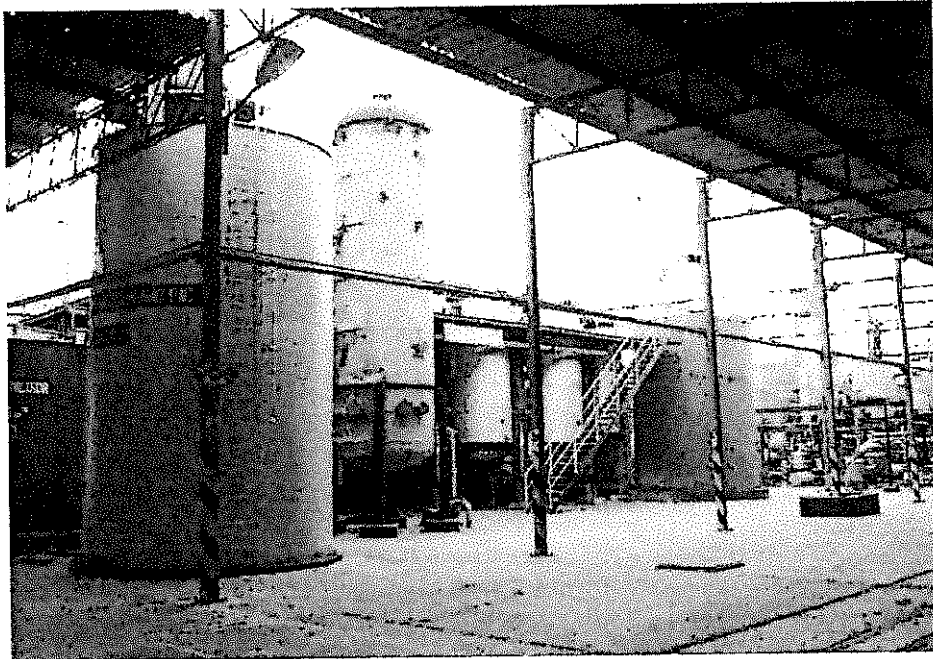
Ministerio de  
Producción y  
Energía

Resolución Directoral N° 623-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1898-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

30. Los hechos detectados por el inspector y analizados en el informe citado precedentemente, se encuentran acreditados mediante las fotografías<sup>31</sup> captadas el día de la intervención, conforme se aprecia a continuación:

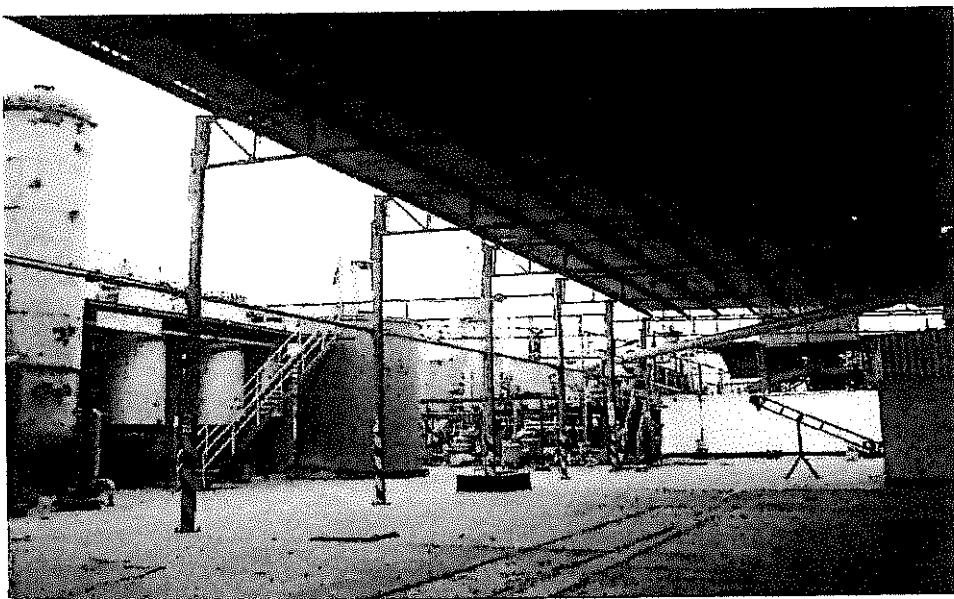
Vista Fotográfica N° 1



Planta de harina y aceite de pescado tipo convencional, no han efectuado la innovación tecnológica de acuerdo a sus compromisos ambientales.



Vista Fotográfica N° 2



Planta de harina y aceite de pescado tipo convencional, no han efectuado la innovación

<sup>31</sup> Vistas fotográficas N°s 3 y 4 anexa al Reporte de Ocurrencias N° 015-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF del 13 de setiembre de 2010. Ver folio 01 del expediente.



31. De conformidad con los medios probatorios que obran en el expediente, la DIGAAP verificó que, al momento de la inspección, Inversiones Rigel no había cumplido con instalar dos secadores de recirculación intensiva de 7.2 t de evaporación por hora (cada uno), la planta evaporadora de película descendente, el filtro de manga y el sistema de emisiones fugitivas. Ello, conforme lo establecía el cronograma de inversiones de innovación tecnológica, aprobado por la DIGAAP, a través del Oficio N° 972-2009-PRODUCE-DIGAAP del 24 de julio de 2009.
32. En su defensa Inversiones Rigel alegó que su planta se encontraba inoperativa pues, mediante Ordenanzas Municipales N° 006-2007-MPS y N° 001-2009-MPS, la Municipalidad Provincial del Santa le ordenó reubicar su establecimiento industrial pesquero a una Zona Industrial, como máximo al 31 de diciembre de 2009.
33. En ese sentido, corresponde analizar si la situación alegada por la administrada califica como un eximente de responsabilidad o ruptura del nexo causal, que la exima de responsabilidad en el presente caso.
34. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>32</sup> (en adelante, RPAS), el régimen de responsabilidad por infracciones administrativas aplicables al interior del presente procedimiento administrativo sancionador es de tipo objetivo. Es decir, basta acreditar la relación causal entre el supuesto infractor y la actuación del administrado, sin que sea necesario analizar los factores de atribución subjetiva como el dolo o la culpa.
35. Sin perjuicio de ello, cuando el administrado acredite fehacientemente que el daño o deterioro al medio ambiente tiene como causa exclusiva un suceso inevitable o irresistible, como caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, la conducta infractora no será sancionable. Ello, de conformidad con lo dispuesto por el numeral del artículo 4° del RPAS.
36. En ese sentido, corresponde analizar si, en el presente caso, tal como ha sido alegado por Inversiones Rigel, existen causas no imputables a dicha empresa, que permitan exonerarla de su responsabilidad por el incumplimiento verificado.

<sup>32</sup>

Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.1.- La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2.- El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3.- En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

4.4.- Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas.



PERÚ

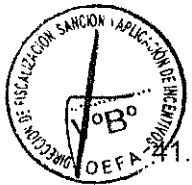
Ministerio  
del Ambiente

Oficina Ejecutiva de  
Atención al Ciudadano  
y Supervisión Ambiental

Resolución Directoral N° 623-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1898-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

37. Con relación al caso fortuito o fuerza mayor, Fernando de Trazegnies<sup>33</sup> señala que: "El artículo 1315° del Código Civil se refiere a un "evento extraordinario". Por consiguiente, se trata de un hecho que no es común, que no es usual (...)".
38. Asimismo, sobre la imprevisibilidad e irresistibilidad, el citado autor señala que: "(...) La irresistibilidad supone que el presunto causante no hubiera tenido oportunidad de actuar de otra manera. No basta con que la adopción de otro curso de acción hubiera sido simplemente muy difícil; se requiere que haya sido imposible (...)".
39. En el presente caso, mediante Ordenanza Municipal N° 001-2009-MPS del 27 de enero de 2009, la Municipalidad Provincial del Santa dispuso que las plantas dedicadas a la producción de harina de pescado y toda actividad industrial, considerada dentro del Cuadro de Zonificación I-3 e I-4 del Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, entre las que se encontraría la planta de harina residual de Inversiones Rigel, se trasladen hacia una zona industrial. Para ello, otorgó como plazo máximo el 31 de diciembre de 2009<sup>34</sup>.
40. Sobre el particular, la referida ordenanza ordenó a Inversiones Rigel que reubicara su establecimiento industrial pesquero a una zona industrial, motivo por el cual tuvo que suspender sus operaciones<sup>35</sup>. Precisamente por ello, Inversiones Rigel se encontró imposibilitada de implementar los dos secadores de recirculación intensiva de 7.2 t de evaporación por hora (cada uno), la planta evaporadora de película descendente, el filtro de manga y el sistema de emisiones fugitivas.



En ese sentido, la emisión de la ordenanza dictada por la Municipalidad del Santa constituye un hecho imprevisible e irresistible para Pesquera Rigel, que impidió que continuara con el desarrollo de las actividades de su planta de harina de pescado y, en consecuencia, que implementara los referidos equipos. Ello, pues, la implementación de estos equipos resultaba necesaria, siempre que la administrada continuara realizando sus operaciones.

42. Como puede apreciarse, si bien resultaba obligación de Pesquera Rigel cumplir con sus compromisos ambientales, la Ordenanza Municipal N° 001-2009-MPS afectó la continuidad de sus labores y el cumplimiento de sus compromisos ambientales, lo que califica como una causa eximente de responsabilidad, atribuible a una tercera persona, es decir, a la Municipalidad del Santa.
43. En atención a lo expuesto, considerando que de lo actuado en el expediente ha quedado acreditada la ruptura del nexo causal entre el supuesto infractor y el hecho imputado, corresponde archivar el presente procedimiento.
44. Sin perjuicio de lo anterior, cabe recalcar que Pesquera Rigel se encuentra obligada a cumplir con la normativa ambiental, cuya supervisión y fiscalización puede ser ejercida por el OEFA en posteriores supervisiones de campo.

<sup>33</sup> DE TRAZEGNIES, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual*. En: Para leer el Código Civil. Volumen IV. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p 336.

<sup>34</sup> Ver folios 19 a 31 del expediente.

<sup>35</sup> De conformidad a lo señalado en el memorando N° 093-2011-PRODUCE/DIGAAP del 19 de enero de 2011, al momento de la supervisión, Inversiones Rigel no se encontraba operando. Ver folio 55 del expediente.



En uso de las facultades conferidas en el numeral n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Inversiones Rigel S.A., por presunta infracción al numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N°.012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, debido a la ruptura del nexos causal.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA